

viesen autorizados para regir una operación de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal (1).

90.—Los mancebos que estaban encargados de vender por menor en un almacén público, se reputaban autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren, y sus recibos eran válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales. Igual facultad tenían los mancebos que vendían en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verificase en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se verificaban fuera de éste, ó procedían de ventas hechas á plazos, los recibos debían estar suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar (2). Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales causaban los mismos efectos, y les paraban á éstos perjuicios como si hubieran sido hechos por ellos mismos (3). Cuando un comerciante encargaba á un mancebo la recepción de las mercaderías que había comprado ó que por otro título debían entrar en su poder, y éste las recibía sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tenía por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, no admitiéndose sobre ella más reclamaciones que las que podrían tener lugar si aquél en persona las hubiera recibido (4). Ni los factores ni los mancebos de comercio podían delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales sin noticia y consentimiento de éstos, y caso de hacer esta delegación en otra forma, respondían directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos (5). No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y mancebos con sus principales, podía cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolución con un mes de anticipación. El factor ó mancebo despedidos por su principal, tenían derecho al salario que corres-

- (1) Art. 191 del antiguo Código de Comercio.
 (2) Art. 192 de id.
 (3) Art. 193 de id.
 (4) Art. 194 de id.
 (5) Art. 195 de id.

pondría á dicha mesada; pero no podían obligarle á que los conservara en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones (1). Cuando el contrato entre el factor ó mancebo y su principal se hubiere hecho fijando el término que debían durar sus efectos, no podían arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hacían, está obligada la parte que lo verificase á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello pudieran sobrevenirle (2). Se estimaba arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo, siempre que no se fundare en una injuria que hubiese hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificación debía hacerse prudencialmente por el Tribunal ó Juez competente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que mediaban entre el súbdito y el superior (3). Con respecto á los comerciantes, se declararon causas especiales para que pudieran despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquiera empeño contraído por tiempo determinado: 1.^a Todo acto de fraude ó abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas á los factores. 2.^a Si estos hicieren alguna negociación de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no fuese su principal sin conocimiento y expreso permiso de éste (4).

Los factores y mancebos de comercio eran responsables á sus principales de cualquiera lesión que causaren á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable ó infracción de las órdenes é instrucciones que aquéllos les hubieren dado (5). Los accidentes imprevistos é incalculables que impidiesen á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpían la adquisición del salario que les correspondía, como no hubiese pacto en contrario, y con tal de que la inhabilitación no excediese de tres meses (6). Si por efecto inmediato y directo del

- (1) Art. 196 del antiguo Código de Comercio.
 (2) Art. 197 de id.
 (3) Art. 198 de id.
 (4) Art. 199 de id.
 (5) Art. 200 de id.
 (6) Art. 201 de id.

servicio que prestase un mancebo de comercio experimentase algún gasto extraordinario ó pérdida, sobre cuya razón no se hubiese hecho pacto expreso entre él y su principal, quedaba al cargo de éste indemnizarle del mismo gasto ó pérdida (3).

91.—Ya veremos más adelante las innovaciones que ha introducido el vigente Código de Comercio con respecto á los factores y dependientes de comercio. Desde luego se exige la escritura de poder, inscrita en el Registro mercantil, para que los factores puedan desempeñar sus funciones, atendida la importancia y transcendencia de las operaciones que ejecutan los que, bajo este ú otro nombre, se hallan al frente de empresas ó establecimientos mercantiles, prescindiendo de dicha solemnidad respecto de las demás personas, á quienes con diversas denominaciones los comerciantes ó Sociedades encomiendan el desempeño constante de alguna de las gestiones propias de su tráfico. Estos dependientes adquieren el carácter jurídico de mandatarios singulares una vez otorgado el contrato, verbalmente ó por escrito, tan luego como se haga público, mediante aviso fijado en los periódicos ó sitios de costumbre, ó comunicándole á los corresponsales por cartas ó circulares; y los de las Compañías ó Sociedades tan pronto como éstas consignen en sus respectivos Reglamentos las funciones que aquéllos han de ejercer; de consiguiente, estos dependientes ó mandatarios singulares podrán practicar cuantas operaciones de comercio les confien determinadamente sus principales, quienes quedarán obligados como si realmente las hubieran ejecutado ellos mismos. Pero mientras en la manera indicada no se daba publicidad á su nombramiento y atribuciones, los terceros no se hallan obligados á reconocerles personalidad bastante para representar á los comerciantes ó Compañías á cuyo servicio se hallan.

Suele ser frecuente en el comercio que el principal interese al factor en alguna operación concreta y determinada. El antiguo Código no consignaba disposiciones especiales para resolver las dudas y cuestiones que podían surgir con tal motivo, cuando sobre ello no había mediado pacto. Y el vigente, lle-

(1) Art. 202 del antiguo Código de Comercio.

nando este vacío, declara que el factor será reputado como socio capitalista ó industrial, según que aporte ó no capital para la operación en que le dió participación su principal; cuya declaración se funda en la voluntad presunta de las partes, que al unirse mutuamente para un negocio particular, entendieron sin duda constituir una Sociedad ordinaria y común, regida por los principios del derecho civil.

También ofrecía el Código antiguo cierta vaguedad en las disposiciones relativas á la manera de terminar los contratos celebrados entre comerciantes y factores ó dependientes, y el vigente aclara y completa la doctrina sobre tan importante materia, de acuerdo con los más sanos principios, bajo la base de la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los principales y sus dependientes. Los motivos en que descansa la nueva disposición son tan evidentes, que no necesitan demostración alguna (1).

92.—El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta, en todo ó en parte, ó para que le auxilién en él (2).

El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico (3). El Gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección (4). Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó Sociedad que representen (5). Contratando los

(1) Exposición de motivos que precede á los artículos 281 y siguientes del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 281 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 282 de id.

(4) Art. 283 de id.

(5) Art. 284 de id.—Acerca de este punto ha establecido el Tribunal Su premo en sentencia de 28 de Octubre de 1867: Que los factores, al negociar y

factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren. Cualquiera reclamación para compelerles á su cumplimiento se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á menos que estén confundidos con aquéllos (1). Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó Sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó Sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades ó apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos ó por hechos positivos (2). El contrato hecho por un factor en nombre propio, le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; mas si la negociación se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó contra el principal (3). Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hiciere á nombre de sus principales, á menos que éstos les autoricen expresamente para ello. Si negociaren sin esa autorización, los beneficios de la negociación serán para el princi-

contratar á nombre de sus comitentes y sobre negocios pertenecientes á los mismos, deberán expresar en los documentos que suscriban que lo hacen con poder de sus representados, y aunque dejasen de expresarlo, débese entender que los contratos celebrados por aquéllos son de cuenta del principal, y por tanto, que deben recaer en éste todas las obligaciones, si han versado dichos contratos sobre objetos correspondientes al giro ó tráfico del establecimiento.

(1) Art. 285 del citado Código.—Según lo establecido en sentencia de 5 de Octubre de 1881, no puede el comitente eximirse de las obligaciones que le imponen los contratos hechos por el factor, cuando éste obra dentro del círculo de las atribuciones que el poder le confiere y en asuntos propios de la negociación que se le ha confiado.

(2) Art. 286 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 287 de id.

pal, y las pérdidas á cargo del factor. Si el principal hubiere concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren. Si el principal hubiera interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial (1). Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa (2). Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido (3). Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquél por un medio legítimo la revocación de los poderes ó la enajenación del establecimiento. También serán válidos con relación á terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación de los poderes, lo prescrito en el núm. 6.º del art. 21 (4). Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las Compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales. Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado (5). Las disposi-

(1) Art. 288 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 289 de id.

(3) Art. 290 de id.

(4) Art. 291 de id.

(5) Art. 292 de id.

ciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal (1). Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales. Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor, ó por apoderado legitimamente constituido para cobrar (2). Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepción de mercaderías, y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal (3). Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos (4). Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieran recibido (5). Si por efecto del servicio que preste un mancebo de comercio hiciera algún gasto extraordinario ó experimentar alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido (6). Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes

- (1) Art. 293 del vigente Código de Comercio.
 (2) Art. 294 de id.
 (3) Art. 295 de id.
 (4) Art. 296 de id.
 (5) Art. 297 de id.
 (6) Art. 298 de id.

separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento, hasta la terminación del plazo convenido. Los que contravinieren esta cláusula quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes (1). Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño: 1.º, el fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado; 2.º, hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal; 3.º, faltar gravemente al respeto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia (2). Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño: 1.ª, la falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendio convenidos; 2.ª, la falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente; 3.ª, los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal (3).

En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación. El factor ó mancebo tendrán derecho, en este caso, al sueldo que corresponda á dicha mesada (4).

No estará por demás recordar algunos puntos fijados por la jurisprudencia que tienen relación con los factores y mancebos.

93.—Es un principio sancionado por la jurisprudencia que los *dependientes* devengan *honorarios*. En efecto; se ha declarado que la palabra *honorarios* que contiene un documento no es motivo para estimarlo poco expreso, como se sostiene en el fallo, porque si dicha palabra es más propia cuando se trata de pagar trabajos de ciertas profesiones, no por esto deja de significar la retribución ó recompensa de ciertos servicios, y siendo un dependiente de comercio el que los prestó, aparece clara y manifiesta en el documento la causa productora de la

- (1) Art. 299 del vigente Código de Comercio.
 (2) Art. 300 de id.
 (3) Art. 301 de id.
 (4) Art. 302 de id.

obligación, y con más razón cuando el demandado en sus cartas no duda de la legalidad de lo convenido, sino que únicamente cree excesivos los giros, prometiendo, no obstante, hacerlos efectivos, transcurridos ocho ó diez días desde el requerimiento de pago, etc. (1). Es aplicable á los factores el principio, según el cual, para que los actos del mandatario sean eficaces y obligatorios para el mandante, deben ajustarse á los términos precisos del mandato (2).

En cuanto á los dependientes de comercio, se ha declarado que «el dependiente que recibe el precio de los objetos que vende, lo recibe con derecho y en cumplimiento de sus deberes, y si no lo entrega, como está obligado, en la caja y se apropia el valor de la cosa vendida, habrá cometido el delito de estafa, y no el de hurto, porque la cantidad que se apropió ó distrajo la recibió con derecho (3). El carácter de dependiente de un comercio implica desde luego la confianza completa del dueño del mismo, por el solo hecho de admitirle y poner á su cargo en todo ó en parte los intereses del establecimiento; y por tanto, el sustraer efectos de él, prevaleándose y aprovechando tal carácter, constituye grave abuso de confianza, comprendido en el núm. 2.º del art. 533 del Código penal (4).

(1) Sentencia de 7 de Enero de 1889; *Gaceta de Madrid* de 3 de Mayo del mismo año. Acerca de las relaciones entre el factor y el dueño de una casa de comercio, puede consultarse la sentencia de 23 de Diciembre de 1890; *Gaceta de Madrid* de 5 de Febrero de 1891.

(2) Sentencia de 23 de Diciembre de 1890; *Gaceta de Madrid* de 5 de Febrero de 1891.

(3) Sentencia de 23 de Enero de 1888; *Gaceta* de 7 de Mayo.

(4) Sentencia de 14 de Noviembre de 1885; *Gaceta* de 2 de Marzo de 1886.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL DEPÓSITO MERCANTIL

De los depósitos mercantiles, según el antiguo Código de Comercio.—Disposiciones que regulaban este contrato en la antigua legislación.—Innovaciones introducidas en el Código de Comercio moderno.—Derecho vigente.

94.—Con arreglo al antiguo Código de Comercio, el depósito no se calificaba mercantil, ni estaba sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reunía las circunstancias siguientes: 1.ª, que el depositante y el depositario tuviesen la calidad de comerciantes; 2.ª, que las cosas depositadas fuesen objeto de comercio; y 3.ª, que se hiciera el depósito á consecuencia de una operación mercantil (1).

El depósito mercantil daba derecho al depositario á exigir una retribución, cuya cuota era la que hubiesen convenido las partes, ó en su defecto la que tuviesen establecida los Aranceles, ó el uso de cada plaza (2). Según el derecho civil, el depósito, por regla general, es gratuito; empero en lo mercantil todo es oneroso. El depósito se confería y se aceptaba en los mismos términos que la comisión ordinaria de comercio (3). Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio, eran las mismas prescritas con respecto á los comitentes y comisionistas (4). El depositario de una

(1) Art. 404 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 405 de id.

(3) Art. 406 de id.

(4) Art. 407 de id.